



**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
19 DE JUNIO DE 2008**

MAGISTRADO PRESIDENTE. Buenas tardes. En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del diecinueve de junio de dos mil ocho, establecidos en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, da inicio la sesión pública del Pleno de este Órgano Jurisdiccional convocada para esta fecha. Solicito al Secretario General, verifique la existencia de quórum legal para sesionar válidamente. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Le informo que se encuentran presentes los cinco Magistrados Electorales que conforman el Pleno de este Tribunal Electoral local, por lo que, en términos de los artículos 181 del Código Electoral del Distrito Federal, y 8, fracción I del Reglamento Interior, certifico la existencia del quórum legal para sesionar válidamente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario, en virtud de lo anterior se declara abierta la sesión. Señor Secretario sírvase a dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su venia señor Presidente, señores Magistrados, el orden del día programado para esta sesión pública, se conforma con siete proyectos de resolución correspondientes a dos juicios electorales, cuatro juicios para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos y un juicio para dirimir conflictos

o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores. Al respecto, les informo que los datos de identificación de los asuntos a resolver como son: número de expediente, actor, autoridad responsable, y en su caso, el o los terceros interesados, fueron debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Es el orden del día programado para esta sesión pública, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario. Solicito a la licenciada Claudia Iris Zavala Silva, se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia emitido en los autos que integran el expediente TEDF-JEL-008/2008, que la Ponencia del Magistrado Miguel Covián Andrade, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADA CLAUDIA IRIS ZAVALA SILVA. Con su autorización señor Presidente, señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-008/2008, promovido por los ciudadanos *****

***** , en contra de la resolución de trece de febrero del año en curso, dictada por el Consejo Electoral del Poblado de San Bartolomé Xicomulco, en la Delegación Milpa Alta, por la que se declara improcedente el recurso de impugnación interpuesto en contra de los resultados de la elección del Coordinador de Enlace Territorial. Proyecto que se hace en cumplimiento a lo ordenado por la Sala



Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia emitida el once de junio del año que transcurre, dentro del expediente SUP-JDC-381/2008. En estricto acatamiento a la ejecutoria de mérito, se procedió a analizar los agravios que los actores hicieron valer en su escrito primigenio de once de febrero del año en curso ante la responsable, toda vez que la resolución emitida por ésta, en términos de lo razonado por dicha autoridad jurisdiccional federal, no se encuentra debidamente fundada y motivada. De dicho escrito impugnativo, se aprecia que los actores hicieron valer los siguientes agravios: a) Señalan que los funcionarios de las casillas electorales encargados de recibir la votación nunca contaron con la tinta indeleble para marcar el pulgar derecho de los votantes, lo cual, a su juicio, resulta contrario a las reglas pronunciadas por el Consejo Electoral en su convocatoria emitida el treinta de enero del presente año. b) Aducen que el día de la jornada electoral, el Presidente del Consejo Electoral de San Bartolomé Xicomulco, se abstuvo de recibir del ciudadano ***** , representante de la planilla cinco, un escrito fechado el diez de febrero de dos mil ocho, en donde le informaba al Consejo Electoral de las razones para proceder a una impugnación. c) Alegan que el Presidente del Consejo Electoral de San Bartolomé Xicomulco, utilizó un teléfono celular, no obstante que ello estaba prohibido por el Consejo Electoral. d) Señalan que no obstante que las elecciones para Coordinador de Enlace Territorial se

rigen por usos y costumbres, en todo momento del proceso electoral se encontró presente personal de la Delegación Milpa Alta, realizando proselitismo a favor de ***** , con recursos derivados de la Delegación. e) Esgrimen que durante la jornada electoral se realizaron actividades diversas como: 1) el acarreo de personas para obligarlas a votar a favor del candidato ***** *****; 2) que se hizo compra de votos a favor del referido candidato por *****; 3) que se llevó tierra a los parajes como recompensa a los votos emitidos a favor del candidato *****; y 4) que se obligó a la gente que de alguna manera tiene dependencia económica con el Jefe Delegacional a votar por su candidato. f) Finalmente, estiman que el candidato ***** , hizo caso omiso de las reglas de la convocatoria emitida por el Consejo Electoral de San Bartolomé Xicomulco, que obligaba a los candidatos a retirar su propaganda antes del día nueve de febrero de dos mil ocho, y que éste mantuvo su propaganda pegada. Para el análisis de los agravios se procedió, en acatamiento a la ejecutoria de la autoridad jurisdiccional federal a determinar sobre la admisión y valoración de las pruebas que en su caso aportaron los impugnantes ante la autoridad responsable, advirtiéndose que éstos fueron omisos en aportar material probatorio alguno para acreditar sus afirmaciones. En tal virtud, al no haber elemento de prueba alguno, que sustente lo afirmado por ellos, en el



proyecto se propone declarar infundados los agravios de mérito y por consiguiente confirmar la validez de los resultados de la elección combatida. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciada. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Si no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández. ---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----



infórmele sobre el cumplimiento dado a la misma y remítasele copia certificada de la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para los efectos legales conducentes. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Rubén Geraldo Venegas, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JEL-020/2008, que la Ponencia a mi cargo somete a la consideración de este Órgano Colegiado.-----

LICENCIADO RUBÉN GERALDO VENEGAS. Con su autorización señor Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del expediente identificado con la clave TEDF-JEL-020/2008, formado con motivo de la demanda de juicio electoral promovido por “Agrupación Cívica Democrática”, Agrupación Política Local, por medio del cual impugna, en primer término, el Acuerdo identificado con la clave ACU-027-08, por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal da cumplimiento a diversas resoluciones dictadas por el Pleno de este Tribunal y, asimismo, la omisión de la citada autoridad responsable de darse por notificada de la solicitud realizada por la agrupación actora para constituirse en partido político local en esta entidad. A continuación, en el proyecto se proceden a identificar los agravios expresados por la agrupación impugnante, los cuales se sintetizan de la siguiente manera: a) Señala la agrupación política actora, que le depara

perjuicio que el Consejo General del Instituto responsable, al aprobar el acuerdo impugnado, haya omitido pronunciarse respecto a la notificación que por escrito ésta realizó el quince de enero del presente año, para constituirse en partido político local, como en su caso lo efectuó respecto de otras agrupaciones. En este sentido, la actora sostiene que la autoridad responsable debió sujetarse al contenido del acuerdo, por el cual se aprobó el procedimiento de verificación respecto del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las agrupaciones políticas locales que pretendan constituirse en partidos locales en esta entidad, y resolver en consecuencia, las diversas notificaciones que recibió al respecto.

b) Sostiene la agrupación impetrante, que en el presente caso no puede invocarse en su perjuicio el contenido del oficio SECG-IEDF/792/08, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, le respondió que por el momento no era posible atender la solicitud presentada, toda vez que éste es un acto nulo que carece de validez legal al provenir de una autoridad incompetente. Derivado de lo anterior, en concepto de la enjuiciante, la responsable debió tomar en cuenta las consideraciones vertidas en diversas resoluciones emitidas por este Tribunal, respecto del citado oficio, y siendo congruente, determinar la falta de pronunciamiento respecto de las diversas solicitudes de organizaciones de ciudadanos y agrupaciones políticas locales presentadas en el plazo legal, con la



finalidad de constituirse en partidos políticos locales, y en consecuencia, incluirlas en el contenido del acuerdo impugnado y no circunscribirse únicamente respecto de las que acudieron a impugnar el referido oficio, toda vez que no existía impedimento legal para pronunciarse respecto de todas las agrupaciones en el mismo acuerdo en el que se da cumplimiento a las resoluciones del Órgano Jurisdiccional. c) Señala la agrupación política actora, que le depara perjuicio la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse respecto de la notificación realizada consistente en su interés de constituirse en partido político local en esta entidad, dejando de observar el procedimiento aprobado en el acuerdo ACU-026-08, toda vez que conforme a dicho acuerdo es a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto local, a la que le corresponde dar trámite a su petición. En este sentido, en concepto de la agrupación actora, al haber transcurrido en exceso el plazo para que la autoridad responsable se pronuncie, se le deja en estado de incertidumbre, lo cual resulta contrario a los principios de la función electoral. Establecido lo anterior, en el proyecto se advierte que la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar, en primer término, si como lo afirma la agrupación política actora, el Consejo General del Instituto Electoral responsable, ha sido omiso en resolver lo conducente respecto de su manifestación de constituirse en partido político local, y si como consecuencia de lo anterior, dicha respuesta debió incluirse

en el acuerdo impugnado, a efecto de establecer si el mismo fue dictado con estricto apego a las normas legales aplicables. Ahora bien, en el proyecto que está a su consideración, respecto de los agravios identificados con los incisos a) y b), los cuales se analizan de manera conjunta, éstos se propone declararlos como infundados por las siguientes razones: Como se advierte de la lectura del acuerdo combatido, éste fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral responsable en cumplimiento a las resoluciones dictadas por este Órgano Jurisdiccional en sesión pública de diez de abril de dos mil ocho, en el sentido de ordenar al citado organismo electoral darse por notificado de la intención de constituirse como partidos políticos locales, dos Agrupaciones Políticas, así como de una Organización de Ciudadanos. En este sentido, en el proyecto se señala que el cumplimiento de las sentencias, debe entenderse de manera esencial como el acatamiento que el órgano señalado como responsable de un acto, hace en observancia absoluta a los lineamientos establecidos por el órgano resolutor, por lo que resulta inconcuso que el Instituto Electoral local, en el acuerdo impugnado, no podía atender la notificación de la agrupación actora de constituirse como partido político local. Robustece dicha situación, el hecho de que en términos generales, en materia electoral aplica el principio de relatividad de las sentencias, que limita los efectos legales a los sujetos que participaron en el asunto o negocio jurídico correspondiente, por lo



que resulta válido afirmar que, en el caso concreto, los efectos de las resoluciones dictadas por este Órgano Colegiado no pueden ser aplicados de manera general, toda vez que lo resuelto en éstas, sólo resulta procedente para los que en su momento impugnaron el referido oficio, y no así para las demás agrupaciones políticas u organizaciones de ciudadanos que, estando en la misma situación, omitieron hacer la reclamación correspondiente en la vía idónea. De igual manera, debe considerarse infundado el argumento de la agrupación actora, consistente en que no puede invocarse en su perjuicio el contenido del oficio ya referido, por ser un acto nulo al provenir de una autoridad incompetente, pues cabe aclarar, que si bien es cierto, en las resoluciones de mérito se determinó revocar dicho acto por las razones expresadas por la agrupación actora, lo resuelto en dichas sentencias, no puede aplicarse de manera extensiva a la agrupación enjuiciante, toda vez que como ya se señaló, la misma no combatió el contenido del referido documento dentro de los plazos legalmente establecidos para ello. A continuación, en el proyecto que está a su consideración, se procede al análisis del motivo de inconformidad identificado con la letra c), en el cual se considera que, aún advirtiéndose la existencia de un procedimiento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Distrito Federal aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, y aunado al hecho de que la condición

suspensiva hecha valer en su momento por el Secretario Ejecutivo, se encuentra superada, en virtud de la entrada en vigor de la reforma al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el veintiocho de abril del presente año, la cual permite la participación de partidos políticos locales en esta entidad, no pasa desapercibida la circunstancia de que en el multicitado oficio, de igual forma se le señaló a la agrupación impetrante, que una vez superada la condición suspensiva estaría en aptitud de “solicitar de nueva cuenta, su intención de constituirse en Partido Político Local”, y asimismo, que quedaban a salvo sus derechos para que los ejerciera en el momento procesal oportuno. Derivado de lo anterior, y toda vez que no obra en autos constancia alguna de que a la fecha de la presente resolución, “Agrupación Cívica Democrática”, Agrupación Política Local, haya comunicado de nueva cuenta a la autoridad responsable, su intención de constituirse en partido político local en esta entidad, es dable concluir que no se actualiza algún tipo de omisión por parte de la autoridad responsable como se pretende hacer valer, por lo que el agravio en estudio se propone declararlo como infundado, y en consecuencia confirmar el acuerdo impugnado. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Si no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----



SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente y Ponente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

Único. Se confirma el Acuerdo “ACU-027-08”, denominado “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se da cumplimiento a las resoluciones dictadas por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha diez de abril de dos mil ocho, recaídas a los expedientes identificados con

las claves alfanuméricas TEDF-JEL-010/2008, TEDF-JEL-011/2008 y TEDF-JLDC-004/2008”, de dieciséis de abril de dos mil ocho, de conformidad con la razonado en el Considerando Cuarto de esta sentencia.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito a la licenciada Kenya Martínez Ponce, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-017/2008, que la Ponencia del Magistrado Armando I. Maitret Hernández, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADA KENYA MARTÍNEZ PONCE. Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-017/2007, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-218/2008 de treinta de abril de presente año, promovido por ***** en contra de la confirmación del Dictamen emitido por la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se declaró improcedente la impugnación de la actora en contra del proceso y resultados de la Asamblea Delegacional de ese Partido en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, celebrada el veintiséis de agosto de dos mil siete, en la que se eligieron Presidente y miembros



del Comité Directivo Delegacional. El proyecto, se hace cargo de las obligaciones impuestas por la sentencia que se cumple. En primer término, se considera inoperante el agravio en el que la actora sostiene que el órgano partidario responsable omitió pronunciarse respecto de su escrito de ampliación del medio de defensa interno. Ello es así, porque del análisis del dictamen impugnado se advierte que, aunque sin exhaustividad, la responsable sí se pronunció sobre los planteamientos formulados en la ampliación de demanda, puesto que éstos guardaban gran similitud o identidad conceptual en los planteamientos hechos por la inconforme en la demanda inicial, siendo éstos: la indebida participación y apoyo del Presidente e integrantes del Comité Directivo Delegacional, así como de la Comisión Electoral Interna; la notificación extemporánea de la convocatoria y sus normas complementarias para la celebración de la Asamblea; la inexistencia de las cartillas de obligaciones de los militantes; las irregularidades en la acreditación y registro de Delegados Numerarios y el exceso en las facultades de Ramsés Inzunza Espinosa al proponer a los integrantes del Comité Directivo Delegacional a la Asamblea. Por otro lado, si bien hay algunos planteamientos del escrito de ampliación a la demanda que no se atendieron en el dictamen impugnado, en el proyecto se estima que a nada práctico conduciría regresar el presente juicio al órgano partidario para que se pronuncie, pues tal y como lo había sostenido

este Tribunal en la sentencia del veintinueve de febrero de este año, en un análisis de fondo, con plenitud de jurisdicción, no asiste la razón a la enjuiciante en el sentido de que hubo una indebida designación de escrutadores en la Asamblea y una ilegal elección de los integrantes del Comité Directivo Delegacional, ni tampoco está acreditado que a la actora se le hubiera dado un trato desigual en relación con la fijación de propaganda en la sede del Órgano Delegacional del Partido Acción Nacional. Asimismo, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, el Magistrado Instructor requirió nuevamente a la responsable la cartilla de obligaciones de los militantes del Partido Acción Nacional en la Delegación Miguel Hidalgo, que la ciudadana actora ofreció como prueba para acreditar que no todos los miembros, sin saber quienes ni cuántos, que participaron en la Asamblea tenían a salvo sus derechos. De los documentos ofrecidos en respuesta al requerimiento antes mencionado, se desprende que en septiembre de dos mil tres, el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, implementó el programa de recredencialización y actualización de datos de los miembros activos de ese Instituto Político en la demarcación; sin embargo, según manifestó la responsable, dicho programa se implementó de manera parcial, puesto que a fin de evitar duplicidad en ese instrumento, no se permitió que los órganos partidarios delegacionales hicieran algo



similar. No obstante, el Comité Directivo Delegacional en Miguel Hidalgo llevó un registro propio del cumplimiento de las obligaciones de los militantes en la demarcación, lo cual, asegura la responsable, siempre ha sido aceptada por las autoridades partidistas, tanto regional, como nacional, para todos los efectos y situaciones que se presenten. Del análisis de las manifestaciones expuestas, en relación con los elementos que obran en autos, se determinó que el Comité Directivo Delegacional, en su sesión de veinticinco de julio de dos mil siete, aprobó la documentación relacionada al cumplimiento de obligaciones y la vigencia de derechos de los miembros del partido, derivando la posterior notificación a los militantes, conforme a lo establecido por las normas complementarias, para que hicieran las aclaraciones pertinentes o solventaran las omisiones respecto del cumplimiento de sus obligaciones. Así, en la propuesta se afirma que de la inexistencia de las cartillas de obligaciones de los militantes, podría desprenderse, en principio, la imposibilidad de las autoridades partidistas para establecer quiénes podían ser electores y quiénes no. Sin embargo, en el caso concreto, ello no es así, porque ante tal situación irregular, el Comité Directivo Delegacional hizo público un listado de militantes que conformó a partir de la información con que contaba en ese momento, y lo relevante es que permitió que quienes, según ella, no contaban con sus derechos a salvo, pudieran regularizar su situación. En ese sentido, no es posible considerar,

como se infiere de las afirmaciones de la actora, la inexistencia de documento alguno del cual se desprenda quiénes tenían o no a salvo sus derechos para participar como electores en la Asamblea del veintiséis de agosto del año pasado, pues si bien tiene razón de que los órganos partidarios no cuentan con las cartillas de obligaciones, existen en el expediente documentos aportados por la propia autoridad responsable, las cuales tienen presunción de validez, salvo que se demuestre lo contrario, lo cual no ocurre, de los que se aprecia que hubo un procedimiento para conformar el padrón de electores, en el que se dio la oportunidad a los militantes que no tuvieran a salvo sus derechos, regularizar su situación. En ese sentido, no podría argumentarse sin prueba alguna que demostrara lo contrario, que un ciudadano del Partido Acción Nacional no tiene a salvo sus derechos, cuando antes de la Asamblea electiva la autoridad partidaria dio a conocer la situación de los miembros activos, en la cual estableció quiénes tenían a salvo sus derechos y quiénes no, lo que implica que por determinación de la autoridad partidaria se estableció el estatus como electores de los miembros activos de ese partido político. En concepto de la Ponencia, ante la falta de cartillas de obligaciones, el estatus de miembro activo con derechos a salvo, que dio a conocer el Comité Directivo Delegacional, generó un derecho para los ciudadanos que se encontraban en esa lista, pues con ello se les dio la oportunidad de participar como electores en la Asamblea, sin que



se les pueda desconocer esa calidad que les confirió la autoridad partidaria, quien era la autorizada para conformar el padrón de electores. De igual forma, la Ponencia estima que son infundados los agravios relativos a la notificación indebida a los militantes para la celebración de la Asamblea, ya que del análisis del expediente se advierte la existencia de elementos de convicción que acreditan que la mayoría de los electores tuvieron conocimiento del lugar y hora en que podrían ejercer su derecho a votar para elegir a sus órganos directivos en la Delegación Miguel Hidalgo. En la Ponencia se realizó el cotejo de las listas que, en un primer requerimiento, envió la responsable a esta autoridad, con los acuses de recibo que se enviaron con motivo del desahogo del segundo requerimiento, no existiendo discordancia alguna entre las listas y los acuses, por lo que válidamente puede concluirse que la primera información remitida a este Tribunal, era correcta, puesto que tales listas son acordes con los respectivos acuses de recibo de las notificaciones que se realizaron a los electores a la Asamblea Delegacional. Por otro lado, si bien es cierto, como lo afirma la actora, hubo algunas irregularidades en las notificaciones a diversos electores para la celebración de la Asamblea, ello no fue obstáculo para la válida celebración de la misma, puesto que tales irregularidades, como se señala en el proyecto, no fueron determinantes para el resultado de la elección. Finalmente, en el proyecto se mantienen las razones que se dieron en

la sentencia emitida por este Tribunal, el veintinueve de febrero de este año, pues se consideran inoperantes e infundados los agravios que la actora hace valer en cuanto al supuesto registro indebido de electores y la exclusión de otros; la presunta actuación ilegal de diversos funcionarios del Comité Directivo Delegacional a favor del candidato ganador; al incorrecto nombramiento de escrutadores; la supuesta indebida conformación del Comité Directivo Delegacional electo; así como la presunta violación a los derechos de asociación, afiliación y de impartición de justicia. En ese sentido, en el proyecto se propone confirmar el Dictamen impugnado. Es la cuenta, señor Presidente, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciada. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Si no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----



SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Armando Maitret Hernández.-----

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

Primero. Se confirma el Dictamen emitido por la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CAI-CEN/102/07 y ratificado por el Comité Ejecutivo Nacional en la sesión de ocho de octubre de dos mil siete.-----

Segundo. En acatamiento a la ejecutoria dictada el treinta de abril del año en curso por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-218/2008, infórmese sobre el cumplimiento dado a la misma y remítase copia certificada de la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para los efectos legales conducentes.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Mario Velázquez Miranda, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el

expediente TEDF-JLDC-002/2008, que la Ponencia a mi cargo somete a la consideración de este Órgano Colegiado.-----

LICENCIADO MARIO VELÁZQUEZ MIRANDA. Con su autorización señor Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 199 del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución dictado en el expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-002/2008, formado con motivo de la demanda de juicio para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos, promovido por *****
***** , en contra del Dictamen de cinco de diciembre de dos mil siete, emitido por el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en el que se ratifican los acuerdos tomados en la Asamblea Delegacional en Iztapalapa celebrada el veintiocho de octubre de dos mil siete, y se resuelve un medio de impugnación intrapartidista presentado por la hoy actora. En el apartado de antecedentes de la resolución que se presenta a su consideración, se establece que la ciudadana *****
***** presentó ante la responsable, sendos escritos de primero y veintiséis de noviembre de dos mil siete, mediante los cuales impugna los resultados de la Asamblea Delegacional en Iztapalapa del Partido Acción Nacional, iniciada el veintiocho de octubre, y concluida el veinticinco de noviembre de dos mil siete. Así, en el proyecto, después de sustentar la competencia de este Órgano Jurisdiccional,



se procede a analizar la causal de improcedencia hecha valer por la responsable y el tercero interesado, consistente en que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo señalado por la ley, toda vez que el dictamen que impugna la actora le fue notificado el once de diciembre de dos mil siete. Al efecto, en el proyecto se establece que si bien la actora conoció el dictamen que impugna, en la fecha referida por la responsable; en la integralidad de dicho documento no se identifica plenamente el medio de defensa intrapartidista que resuelve, y únicamente se limita a referir: “Que se presentó un recurso de impugnación por parte de la Candidata *****
contra el proceso de elección del Presidente del Comité Directivo Delegacional en Iztapalapa”. Dicha situación se constituye en la base de los motivos de inconformidad esgrimidos por la actora, al aducir la falta de estudio de los agravios hechos valer en los escritos dirigidos a combatir la Asamblea Delegacional, y asimismo, la omisión en pronunciarse respecto de uno de sus escritos, le impiden estar en condiciones de controvertir la decisión de la responsable, y permitirle una “auténtica defensa”. Así las cosas, en el proyecto se determina que al no advertirse de forma clara que en el dictamen combatido se resuelvan los citados medios de defensa intrapartidista presentados por la hoy actora, no puede desestimarse *a priori* el contenido sustancial de los agravios hechos valer, particularmente el relativo a la probable omisión de la responsable, sobre el cual no corre plazo para

su impugnación, ya que al hacerlo, se incurriría en el vicio de petición de principio. En tal sentido, en el proyecto se procede al estudio conjunto de los agravios contenidos en el medio de impugnación que se resuelve, advirtiéndose, en esencia, que éstos se circunscriben a señalar que el dictamen emitido por la responsable contraviene el principio de legalidad, en su vertiente de fundamentación y motivación, y transgrede el derecho de acceso a la administración de justicia de la actora. Así, al estudiar el dictamen impugnado, en el proyecto se establece que la responsable no identifica el medio de impugnación que resuelve, y únicamente hace una recapitulación de la presentación de un medio de impugnación por la hoy actora; de igual manera, en dicho documento no se refieren, ni se analizan con exhaustividad, los motivos de afectación que expresan los medios de defensa que la actora presentó ante esa instancia partidista la hoy actora, ni se aprecia valoración alguna del contexto en que sucedieron los acontecimientos, modo, tiempo y lugar, o de cualquier otro elemento, limitándose exclusivamente a señalar que la impugnación presentada por la hoy actora resultaba “infundada, irrelevante y no determinante para el resultado de la elección”. Asimismo, en el proyecto sometido a su consideración, se concluye que en el dictamen emitido por la responsable no se analiza cada uno de los agravios o la causa de pedir de la actora plasmados en sus escritos de uno y veintiséis de noviembre de dos mil siete, ni se sustentan los



argumentos considerativos en el marco normativo de la elección, sean estos estatuarios, reglamentarios y normativos, contraviniendo con ello los principios de legalidad y exhaustividad, previstos por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. Por lo anterior, en el proyecto se estiman fundados los agravios hechos valer por la actora, y como consecuencia, se propone revocar el dictamen de cinco de diciembre de dos mil siete, dictado por el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y ordenar a dicha instancia partidista, que emita la resolución que en derecho corresponda, en la que se estudien todos y cada uno de los agravios que hace valer la ciudadana ***** , respecto de la Asamblea Delegacional del Partido Acción Nacional en Iztapalapa, celebrada el veintiocho de octubre de dos mil siete, y pronunciarse respecto del escrito de la actora de veintiséis de noviembre de dos mil siete, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Si no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente y Ponente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

Único. Se revoca el Dictamen de cinco de diciembre de dos mil siete, emitido por el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, y se ordena a éste, que emita una resolución debidamente fundada y motivada, en los términos señalados en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito a la licenciada Claudia Iris Zavala Silva, se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia emitido



en los autos que integran el expediente TEDF-JLDC-007/2008, que la Ponencia del Magistrado Miguel Covián Andrade, somete a la consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADA CLAUDIA IRIS ZAVALA SILVA. Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados integrantes del Pleno. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-007/2008, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, interpuesto por *****
***** , en contra del acuerdo de veintidós de abril del año en curso, emitido por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, dentro del expediente INC/DF/486/2008, relativo al recurso de inconformidad interpuesto por el actor ante la Comisión Técnica Electoral del Distrito Federal, mediante el cual se ordena a esta última autoridad reponer el procedimiento de notificación en el mencionado recurso de inconformidad, así como rendir su informe justificado en los términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo IV del Reglamento General de Elecciones del Partido. En el proyecto de resolución que se somete a su consideración, fueron analizados previamente los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada por el promovente, habida cuenta que su estudio es oficioso y preferente, por tratarse de una

cuestión de orden público, y toda vez que en el caso concreto se advierte la actualización de la hipótesis de improcedencia a que hace alusión el artículo 23, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, es decir, la que hace referencia a aquellos motivos de improcedencia que puedan desprenderse de los demás ordenamientos legales aplicables. Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto, que las causales de improcedencia se encuentran prescritas en el artículo 23 de la ley en comento, también lo es, que el listado que las regula no debe interpretarse de manera limitativa sino enunciativa. Máxime, cuando este Tribunal es una autoridad que tiene plenitud de jurisdicción, en términos del numeral 5 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, razón por la cual, cuenta con las facultades necesarias para deducir también aquellas causales de improcedencia que se deriven de los asuntos sometidos a su consideración, por lo que es posible derivar otras causas como resultado de una adecuada interpretación de los principios generales aplicables en el derecho procesal y, particularmente, en el Derecho Procesal Electoral, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 4 y 10 de la citada Ley Procesal. Es necesario precisar, que en la materia procesal electoral impera el principio de actos definitivos, el cual encuentra sustento en el principio de economía procesal, que tiene como finalidad evitar juicios innecesarios cuando en la sustanciación del recurso partidario que nos ocupa, existe una etapa donde se



dictará una resolución en la cual se modificará o dejará insubsistente el acto que en este momento se reclama, siendo esa fase la que realmente vendrá a incidir sobre la esfera del gobernado, al decidirse en ella el fondo de la materia del litigio. En el presente juicio, se arriba a la convicción de que el acto combatido no tiene la naturaleza de un acto definitivo, pues de las manifestaciones que hace el impetrante en su escrito de demanda, así como de un análisis de las constancias de autos, puede advertirse que el acuerdo que impugna, no es sino un acto de trámite, y por lo tanto, de carácter no definitivo, cuya naturaleza jurídica es precisamente el de ser intraprocesal y preparatorio, es decir, se trata de resoluciones que dicta la autoridad que conoce de algún medio de defensa sometido a su consideración y que resultan necesarios para su sustanciación y trámite, los cuales pueden o no afectar el sentido final del fallo que al respecto se pronuncie. Tratándose de los actos intraprocesales, preparatorios, estos sólo adquieren definitividad formal una vez que no existe posibilidad para su modificación, anulación o reforma, a través de un recurso, o bien, por virtud del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad; sin embargo, si bien éstos pueden considerarse definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, puesto que no producen de manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, no pudiendo ser considerados definitivos desde una óptica sustancial,

sino hasta que éstos son empleados por la autoridad que resuelva el procedimiento en la emisión de su resolución final, sea atendiendo al fondo del asunto, o bien, poniendo fin al juicio, sin pronunciarse sobre ese fondo sustancial. Resulta claro, que el acto de trámite impugnado por el actor, aún no puede estimarse como definitivo, ni desde el punto de vista formal ni material, toda vez que de constancias no se advierte si dicha resolución trascenderá o no al sentido final del fallo, en virtud de lo cual no puede afirmarse que con el acuerdo impugnado se afecte de forma alguna derecho político sustancial del impetrante, siendo inconcuso que el hoy impugnante debe estar a la expectativa de que se emita la resolución final, la cual sí estará revestida de definitividad formal y material y, por ende, apta para ser, en su caso, impugnada mediante el empleo del recurso que estime procedente. Es por ello, que la autoridad que conozca del recurso de inconformidad propuesto por el actor, atendiendo a la garantía de justicia pronta y expedita a que hace alusión el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la obligación de resolver el recurso intrapartidario en los plazos establecidos en su legislación partidista, más aún cuando dicha controversia se deriva de una elección interna del Partido de la Revolución Democrática, por lo que los plazos para resolver deben cumplirse a cabalidad. Ante lo expuesto, en el proyecto de resolución que se encuentra a su consideración se propone desechar de plano la demanda de juicio



para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, dejando a salvo los derechos del impetrante, para el efecto de que una vez que se pronuncie la resolución definitiva en el procedimiento que actualmente se encuentra sustanciando la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, pueda controvertir, en su momento, dicho acto mediante el recurso de defensa que estime procedente. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciada. Está a su consideración el proyecto de cuenta. Si no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

Primero. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos promovida por ***** , en virtud de los argumentos contenidos en el Considerando Segundo de la presente resolución. ----

Segundo. Se dejan a salvo los derechos del impetrante a efecto de que, una vez que se pronuncie la resolución definitiva en el procedimiento que actualmente se encuentra substanciado la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, pueda controvertir en su momento dicho acto mediante el recurso de defensa que estime procedente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Adolfo Vargas Garza, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-008/2008, que la Ponencia del Magistrado Alejandro Delint García, somete a la consideración de este Órgano Colegiado. -----



LICENCIADO ADOLFO VARGAS GARZA. Con su autorización Magistrado Presidente. Señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, identificado con el número TEDF-JLDC-008/2008, promovido por la “Asociación para la Defensa de los Derechos de los Capitalinos Ciudad Sin Fronteras”, Asociación Civil, en contra: 1) del oficio PCG-IEDF/0331/2008, suscrito el quince de abril de dos mil ocho, por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; y 2) del oficio SECG-IEDF/792/08, suscrito el veintinueve de febrero de dos mil ocho, por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, referentes a la negativa en atender las peticiones hechas por la actora, relacionadas con su intención de constituirse en un partido político local. Así también, mediante el cual promueve una acción declarativa. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer del asunto que nos ocupa y previamente al estudio de fondo, se analiza si la demanda cumple con los requisitos de forma y colma los presupuestos procesales necesarios para analizar los agravios expuestos por el actor, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente. En esa virtud, por lo que hace al acto impugnado consistente en el oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo, de oficio se advierte la

actualización de la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 24, fracción III de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, la cual dispone que este Tribunal en Pleno puede decretar el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en la citada ley procesal, como la contenida en su numeral 23, fracción II, la cual dispone que los medios de impugnación que se presenten fuera de los plazos señalados por la misma ley, son improcedentes y deben desecharse de plano. Lo anterior, ya que de autos se acredita que el medio de impugnación no fue promovido dentro de los ocho días que establece el artículo 16, párrafo primero de la Ley Procesal Electoral, aplicable al caso, pues éste transcurrió del siete al diecinueve de marzo de dos mil ocho, y el actor presentó su escrito de demanda el veinticinco de abril del presente año. De ahí que, en el proyecto se propone sobreseer en el medio de impugnación, por lo que constriñe al oficio del Secretario Ejecutivo impugnado, conforme al numeral 65, fracción VI de la ley Procesal. Por otro lado, con respecto al oficio suscrito por el Consejero Presidente, las autoridades responsables en sus informes circunstanciados invocan la causal de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción IV de la Ley Procesal Electoral local, la cual dispone que los medios de impugnación son improcedentes y deben desecharse de plano cuando el acto o



resolución se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento. Ello, aduciendo que los agravios expresados por el actor combaten el contenido del oficio del Secretario Ejecutivo, considerado por las autoridades responsables como el acto primigenio, el cual fue consentido al no haberlo impugnado en su oportunidad, lo cual a su juicio afecta la procedibilidad de este juicio, pues la asociación actora no combate la existencia de vicios propios referentes con la emisión del oficio del Consejero Presidente, considerado el acto derivado; y por ello invocan la tesis relevante de este Tribunal Pleno, intitulada: “ACTOS DERIVADOS. ES IMPROCEDENTE IMPUGNARLOS SI SE CONSIENTE EL ACTO PRIMIGENIO.” Al respecto, no obstante que de autos se advierte que ambos oficios impugnados se relacionan entre sí en cuanto a que se emitieron en respuesta al interés de la asociación actora en constituirse en un partido político local; en la especie, lo cierto es que el actor no solamente expresó agravios para impugnar el oficio del Secretario Ejecutivo, ya que del escrito de demanda se aprecia que éste también combate la ilegalidad del oficio del Consejero Presidente, aduciendo su indebida fundamentación y motivación. De tal suerte que, al ser impugnado por vicios propios dicho oficio y, por ende, no cumplirse este requisito establecido en la tesis relevante invocada por las autoridades responsables, es evidente que dicho

criterio resulta inaplicable al caso concreto y que no se actualice la causal de improcedencia en comento. Hecho lo anteriormente expuesto, y con apoyo en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se examina el fondo del presente juicio, sólo por lo que hace al oficio del Consejero Presidente, a partir de la lectura integral del escrito de demanda y anexos, a efecto de desprender los agravios que causa al actor el aludido acto impugnado, supliendo, en su caso, las deficiencias u omisiones en su argumentación, cuando éstos pueden ser deducidos claramente de los hechos. De este modo, de dicho análisis se advierte que el actor básicamente alega que el oficio impugnado viola en su perjuicio los derechos de asociación y de afiliación en materia política, así como el principio de legalidad, en su modalidad de fundamentación y motivación, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en el Código Electoral del Distrito Federal. De este modo, se aprecia que la *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar, si la negativa en designar a la asociación actora un representante, fundada con el artículo 22, fracción II del Código Electoral local, por parte del Consejero Presidente, es ilegal y debe revocarse, o bien, si está apegada a derecho y, por ende, debe confirmarse. En este tenor, del análisis conjunto de los dos agravios aducidos por la parte actora, mediante los cuales reclama la indebida fundamentación y motivación



del oficio, aduciendo que el Consejero Presidente indebidamente, sin fundar ni motivar su determinación, le niega la posibilidad de constituirse en un partido político local, en el proyecto se propone declararlos fundados; lo anterior, toda vez que del mismo oficio se observa que éste sólo fue fundado con el numeral 22, fracción II del Código Electoral local, el cual prevé que, los representantes del Instituto Electoral del Distrito Federal que deben presenciar las asambleas relativas al procedimiento de constitución de partidos políticos locales, deben ser acreditados por el órgano directivo de dicho Instituto; de lo que se colige que, efectivamente el Consejero Presidente inadecuadamente fundó su oficio, ya que dio una interpretación sistemática y funcional del aludido precepto legal, concatenado con los similares 88, fracción I, y 89, párrafo primero del Código Electoral local. Se advierte que al Consejo General de dicho Instituto, como órgano superior de dirección, le compete designar a los aludidos representantes, y por ende, responder a las peticiones que se presenten y formulen ante dicha Institución en ese sentido, como lo es la de la asociación actora. En esa virtud, se estima que al Consejero Presidente no le correspondía emitir la respuesta contenida en su oficio y, por tanto, a efecto de restituir al actor en el uso y goce de su derecho vulnerado, acorde con el artículo 65, fracción II de la Ley Procesal Electoral, se proponga revocar el oficio dejándolo insubsistente, para el efecto de que el Consejo General, dentro de los

cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de la presente sentencia, de forma colegiada, se pronuncie, con plenitud de facultades legales, conforme a sus atribuciones y a lo que en derecho corresponda, en relación a la solicitud formulada por la asociación actora. Por último, en cuanto a la acción declarativa solicitada por el actor, consistente en que este Pleno declare que las disposiciones del Código Electoral local, relativas al registro de los partidos políticos locales, iniciaron su vigencia el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; se propone declararla improcedente. Ello, al proponerse el sobreseimiento en el juicio con respecto al oficio del Secretario Ejecutivo, pues mediante éste, dicho órgano unipersonal interpretó y aplicó el artículo Cuarto Transitorio del Código Electoral local, refiriéndose precisamente sobre el inicio de vigencia de tales disposiciones. En esta tesitura, al vincularse la acción declarativa con este oficio, cuya impugnación se estima procedente sobreseer, en el proyecto se propone que aquélla se declare improcedente. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Si no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----



SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

Primero. Se sobresee en el medio de impugnación en cuestión por lo que constriñe al oficio SECG-IEDF-792/08 impugnado, suscrito el veintinueve de febrero de dos mil ocho por el Secretario Ejecutivo del

Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero, numeral 5, letra A de esta sentencia. -----

Segundo. Se revoca (dejándose insubsistente) el oficio PCG-IEDF/0331/2008, suscrito el quince de abril de dos mil ocho por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos establecidos al final del Considerando Quinto de la presente resolución. -----

Tercero. En consecuencia, se ordena al citado Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que, dentro de los cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de la presente sentencia, de forma colegiada, se pronuncie, con plenitud de facultades legales, conforme a sus atribuciones y a lo que en derecho corresponda, en relación a la solicitud formulada por la asociación de ciudadanos actora, relativa a que la autoridad electoral administrativa local le designe un representante, en términos del artículo 22, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal. -----

Cuarto. Es improcedente la acción declarativa solicitada por la asociación de ciudadanos actora, en términos de lo establecido en el Considerando Sexto de este fallo. -----

Quinto. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que informe a esta autoridad jurisdiccional sobre el



cumplimiento que dé a la presente sentencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes al mismo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Jorge Mejía Rosales, se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLI-047/2007, que la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, somete a la consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO JORGE MEJÍA ROSALES. Con su autorización Magistrado Presidente. Magistrados integrantes del Pleno. Doy cuenta con el proyecto de resolución del expediente identificado con la clave TEDF-JLI-047/2007, relativo a la demanda laboral promovida por el ciudadano ***** , en contra del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante la cual reclama su reinstalación en el cargo de Supervisor de Grupo A y el pago de diversas prestaciones de índole laboral, con motivo del despido injustificado del que dice fue objeto el día dieciséis de noviembre de dos mil siete. En el proyecto que se presenta a su consideración, después de sustentar la competencia de este Tribunal, se establece que se encuentran satisfechos los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada, procediendo al examen de las excepciones y defensas que hizo valer el Instituto demandado, respecto de las cuales se propone estudiarlas conjuntamente con el fondo del asunto, dada su estrecha relación. Así, en el presente asunto, se considera

que la *litis* se constriñe a determinar, si entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y el ciudadano ***** , existió relación laboral, y sólo en caso de que ésta quedara acreditada determinar si existió el despido injustificado que aduce el promovente y de ser así, establecer si son procedentes las prestaciones que reclama; o por el contrario, si como lo afirma el enjuiciado, la relación que existió entre las partes fue de naturaleza civil. Una vez analizadas y valoradas las pruebas aportadas por las partes, se arribó a la conclusión de que el vínculo que existió entre éstas fue de naturaleza laboral, pues con independencia de que hayan celebrado contratos de prestación de servicios profesionales, entre el actor y el patrón equiparado, existió una relación de subordinación mediante el pago de un salario, lo que permite afirmar que existió un contrato laboral, ya que se presentan características de toda relación laboral, como son: la obligación por parte del trabajador de prestar un servicio personal, empleando su fuerza material o capacidad intelectual; la obligación del patrón de pagar a aquél por su trabajo un salario, independientemente de la denominación que se le dé; y la relación de dirección o dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón. De igual manera, queda plenamente probado que el actor es personal que no pertenece al Servicio Profesional Electoral y que desempeñaba un cargo o un puesto en la estructura organizacional del Instituto Electoral del Distrito Federal, en consecuencia, era



considerado como personal administrativo. Por otra parte, resulta evidente que el actor debe ser considerado como un trabajador de confianza, toda vez que se encuentra probado que realizaba funciones técnicas permanentes de fiscalización, además de que su salario se cubría con cargo al presupuesto del órgano que legalmente tiene encomendadas dichas funciones. Ello es así, habida cuenta que la calidad de trabajadores de confianza que se da a todos los servidores del Instituto demandado, encuentra su explicación en el hecho de que a juicio del legislador ordinario, los trabajos realizados por este organismo son de particular importancia para la ciudadanía de esta entidad, dado que sus decisiones trascienden en la vida política y en la conformación de los órganos de gobierno de la ciudad, lo que justifica que todos sus empleados cuenten con un perfil determinado y ciertas cualidades para que puedan cumplir con la alta encomienda que se les ha conferido al ser parte de esta Institución, siendo evidente que el cargo que ocupó el actor, es parte integrante de un área estratégica y de primordial importancia en el desarrollo de las actividades del Instituto, pues a través de ella, se establecen las sanciones a los partidos políticos, generándose en la misma un cúmulo de información confidencial. Por consiguiente, el personal que desempeñe esta clase de actividades técnicas en materia de fiscalización dentro del Instituto, debe estar capacitado para tales funciones y cubrir un perfil con un alto grado de responsabilidad,

diligencia y confidencialidad, lo que de entrada deriva en labores mejor remuneradas, respecto a la generalidad de los demás servidores. En el caso particular, se advierte que el actor, para poder elaborar los proyectos relativos a imposición de sanciones que le eran encomendados, tenía acceso a documentos generados por los partidos políticos, para así hacer la valoración correspondiente, lo que implicaba que realizaba funciones de inspección y vigilancia respecto al manejo correcto de recursos públicos, pues en caso de detectar alguna irregularidad, tendría la obligación de hacer el reporte correspondiente. Por lo anterior, es evidente que las funciones que desempeñaba el enjuiciante, se circunscriben a los supuestos previstos en el artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y de los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación. En este contexto, el actor *****
***** , se desempeñó en un cargo con las características que legalmente corresponden al de un trabajador administrativo, que es de confianza, siendo que los trabajadores de esta naturaleza realizan funciones, entre otras, de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoria, y control directo de adquisiciones, clasificación que no es limitativa a los niveles de jefatura y subjefatura, ya que también son considerados con esa calidad el personal técnico cuando tales funciones las desempeñe en forma exclusiva y permanente, en cuyo caso, es menester que



además se acredite que su salario se cubre con cargo al presupuesto del órgano que legalmente tiene encomendadas dichas funciones, situación que de los medios de convicción aportados quedó debidamente acreditado, por lo que, en su calidad de trabajador de confianza, sus derechos están limitados por lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior, resulta innecesario determinar si fue despedido injustificadamente, pues ello de ninguna manera podría cambiar la naturaleza de confianza del cargo que desempeñaba, por virtud del cual carece del derecho a la estabilidad en el empleo y la posibilidad de demandar su reinstalación o el pago de la indemnización constitucional, por lo que se propone absolver al Instituto Electoral del Distrito Federal de la reinstalación del trabajador en el cargo o puesto que venía desempeñando, del pago de salarios caídos y de las prestaciones siguientes: Pago de gastos médicos y medicinas, vales de despensa mensual, seguro colectivo de retiro y fondo de ahorro. Finalmente, en el proyecto se realiza el estudio de las demás prestaciones derivadas de la relación de trabajo que reclama el actor, de entre las cuales, con base en las constancias que obran en el expediente, se propone condenar al Instituto enjuiciado al cumplimiento y pago de las siguientes: Salarios devengados y no pagados; vacaciones correspondientes al año dos mil cinco, segundo periodo de dos mil seis, primer periodo y parte proporcional del

segundo periodo de dos mil siete; prima vacacional correspondiente al segundo periodo de dos mil seis, primer periodo y parte proporcional del segundo periodo de dos mil siete; enteramiento y pago de las cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; enteramiento y pago de las cuotas al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; enteramiento y pago de las aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro; pago de tiempo extraordinario; pago único de vales de despensa anual; y pago de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año dos mil siete. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Si no hay comentario, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---



MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

Primero. El actor ***** , acreditó parcialmente los extremos de su acción intentada y el Instituto Electoral del Distrito Federal, justificó de manera parcial sus excepciones y defensas, de conformidad con lo dispuesto en los Considerandos Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de la presente resolución. -----

Segundo. Se condena al Instituto Electoral del Distrito Federal al cumplimiento y pago de las siguientes prestaciones: 1) salarios devengados y no pagados; 2) vacaciones, correspondientes al año dos mil cinco, segundo periodo de dos mil seis, primer periodo y parte proporcional del segundo periodo de dos mil siete; 3) prima vacacional

correspondiente al segundo periodo de dos mil seis, primer periodo y parte proporcional del segundo periodo de dos mil siete; 4) el enteramiento y pago de las cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); 5) el enteramiento y pago de las cuotas al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE); 6) el enteramiento y pago de las aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR); 7) el pago de tiempo extraordinario; 8) el pago único de vales de despensa anual; 9) el pago de aguinaldo; en términos de lo razonado en el Considerando Octavo de esta sentencia.-----

Tercero. Se absuelve al Instituto demandado mencionado de las demás prestaciones que le fueron reclamadas por el actor en su escrito de demanda, conforme a lo expuesto en los Considerandos Séptimo y Octavo de este fallo.-----

Cuarto. Con fundamento en los artículos 145 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 945 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de la ley de la materia, se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal, cumpla esta sentencia dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación respectiva; e informe dentro del plazo de cinco



días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que venza el plazo antes señalado, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario, informe a este Pleno si existe algún otro asunto que desahogar en la presente sesión pública. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que han sido agotados todos los asuntos listados en el orden del día. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública. Gracias. -----

**ADOLFO RIVA PALACIO NERI
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MIGUEL COVIÁN ANDRADE
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO**

**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ
MAGISTRADO**

EL LICENCIADO GREGORIO GALVÁN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 188, INCISO J) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 28, FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, AUTORIZA Y DA FE, DE QUE LA PRESENTE ACTA CONCUERDA FIELMENTE CON LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL OCHO. DOY FE. -----